

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 11 '26 PM 1:39

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1221

INFORME POSITIVO

11 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1221, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1221 tiene como propósito "...enmendar el Artículo 3.5 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", con el propósito de facultar a las cooperativas de trabajo asociado para compensar proporcionalmente el trabajo de sus socios, mediante el mecanismo de repartición anticipada del excedente; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al Proyecto del Senado 1221. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[e]l derecho cooperativo, reconocido como una disciplina jurídica autónoma en diversos ordenamientos comparados, constituye un pilar esencial para el desarrollo económico solidario. Su objeto no se limita a reglamentar asociaciones mercantiles, sino a establecer un marco normativo para organizaciones que, siendo empresas, se diferencian radicalmente de las capitalistas en cuanto a su propiedad colectiva, gestión democrática y finalidad de servicio a sus socios y a la comunidad.

A tales efectos, la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", supuso un avance en la

sistematización del derecho cooperativo en nuestra jurisdicción. Sin embargo, dos décadas de vigencia han puesto de relieve aspectos que requieren corrección para mantener la coherencia de nuestro ordenamiento con la doctrina cooperativa internacional y con las mejores prácticas legislativas.

Por tanto, resulta imprescindible aclarar el régimen de compensación en las Cooperativas de Trabajo Asociado, donde los socios son simultáneamente trabajadores y dueños de la empresa. La doctrina cooperativa internacional es clara: en estas entidades, el pago que reciben los socios no constituye salario laboral en sentido estricto, sino anticipo societario a cuenta de los excedentes de la cooperativa. Este principio ha sido reconocido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en su Recomendación 193 sobre la Promoción de las Cooperativas (2002), establece que los Estados deben procurar que las legislaciones nacionales reconozcan la singularidad de las cooperativas de trabajo y su régimen especial de compensación.

En la doctrina comparada, autores como Antonio Fici (Italia) y José María Luzarraga (España) han subrayado que el anticipo societario responde a la doble condición del socio-trabajador, evitando que la cooperativa se confunda con una relación laboral subordinada. En el ámbito latinoamericano, el jurista argentino Dante Cracogna señala que "la retribución del trabajo del socio no es salario, sino una participación anticipada de los excedentes sociales, que no desnaturaliza la esencia societaria" (Cracogna, Manual de Derecho Cooperativo, 2003).

En Puerto Rico, la falta de precisión en la redacción vigente ha generado incertidumbre sobre la naturaleza jurídica de estas compensaciones, con implicaciones tanto para la administración interna de las cooperativas como para su relación con las agencias reguladoras y fiscales. La enmienda aquí propuesta clarifica el lenguaje legal para que no exista duda de que las cooperativas de trabajo asociado están facultadas para compensar proporcionalmente el trabajo de sus socios, mediante el mecanismo de repartición anticipada del excedente.

Con ello se garantiza:

1. La coherencia del ordenamiento jurídico con los principios universales del cooperativismo.
2. La seguridad jurídica de las cooperativas y sus socios trabajadores.
3. La protección de la autonomía cooperativa, consagrada como principio fundamental por la ACI y la OIT.
4. El fortalecimiento de la economía solidaria en Puerto Rico, como alternativa frente a modelos de empleo precarizados.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al aprobar esta Ley, reafirma su compromiso con el cooperativismo como instrumento de desarrollo socioeconómico equitativo y participativo, dotando a las cooperativas de trabajo de un marco jurídico claro y alineado con las mejores prácticas internacionales.

Por todas estas razones, se hace necesario y urgente aprobar esta Ley, que aclara el régimen de compensación en las Cooperativas de Trabajo Asociado, en consonancia con la doctrina cooperativa comparada y los compromisos internacionales de Puerto Rico en materia de justicia social y economía solidaria.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del P. del S. 1221, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y con los de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

En su origen, aparte de atender el tema del mecanismo de compensación aplicable a los socios trabajadores, el P. del S. 1221 persiguió enmendar el Artículo 1.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", con el propósito de renombrar esta Ley, como "Ley de Asociaciones de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico". Sin embargo, debemos admitir que dicha proposición fue rechazada mayoritariamente por las entidades que nos remitieron sus memoriales explicativos. A grandes rasgos, nos informaron que el cambio propuesto al Título de la Ley 239, no identifica un beneficio jurídico o regulatorio que justifique modificar la denominación históricamente reconocida y utilizada dentro del ordenamiento cooperativo puertorriqueño. Así las cosas, la Comisión opta por descartar dicha enmienda y entiende amerita más, enfocarse en aclarar y distinguir el marco normativo aplicable al sector de las cooperativas de trabajo asociado.

Ahora bien, en su escrito, la **Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico** explicó que, al presente, dicha organización no cuenta con cooperativas afiliadas de ese sector. Por tanto, no emitieron opinión al respecto ya que el proyecto "...*va dirigido a la parte operacional y administrativa de estas cooperativas*".

De otro lado, la **Comisión de Desarrollo Cooperativo** dijo no estar de acuerdo con lo contemplado sobre las cooperativas de trabajo asociado. Esbozaron que

(...) Actualmente el inciso (k) les permite a las cooperativas conceder anticipos a sus socios sobre mercancías entregadas o servicios rendidos. Esto se refiere a un anticipo de los dividendos según la aportación del socio. No obstante, ello está sujeto a que la cooperativa goce de buena salud fiscal pues los dividendos salen del sobrante de la Cooperativa (Véase el Artículo 21.0 de la Ley núm. 239).

El establecer que los socios de las cooperativas de trabajo tendrán derecho a percibir anticipos periódicamente es contrario a lo que establece el Artículo 21.0. Es preciso mencionar que estos dividendos gozan de una exención contributiva.

El Artículo 23.0 dispone entre otras cosas que "Todas las acciones y valores emitidos por las cooperativas y por cualquiera de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos, tanto en valor total como en los dividendos o intereses pagados al amparo de los mismos, de toda clase de tributación sobre ingresos...". Disponer que los socios de las cooperativas de trabajo tienen derecho a percibir anticipos periódicamente podría generar un subterfugio para evitar el pago de contribuciones sobre ingresos que, de otro modo, serían considerados salarios sujetos a tributación, pero que, al clasificarse como dividendos cooperativos, disfrutarían de la exención establecida en el Artículo 23.0.

Respecto a la **Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico**, estos también tuvieron reservas con dicha parte de la medida. Indicaron que

[e]l marco legal vigente dispone que las economías netas solo pueden determinarse al cierre del año fiscal de la cooperativa, una vez se hayan satisfecho los gastos operacionales y reservas requeridas por ley. Posteriormente, corresponde a la Asamblea de socios determinar si el sobrante será capitalizado o distribuido conforme los mecanismos autorizados por la Ley.

En ese contexto, surge inevitablemente la interrogante de cómo podría autorizarse la distribución de excedentes futuros antes de haberse completado el proceso financiero y corporativo requerido por la propia Ley Núm. 239 para determinar la existencia real de sobrantes distribuibles.

Agregarón que

[l]a propuesta contenida en el P. del S. 1221, al incorporar expresamente la facultad de conceder "anticipos societarios a cuenta de los excedentes futuros", altera sustancialmente el esquema distributivo actualmente establecido en la Ley Núm. 239, al permitir distribuciones económicas previo a la determinación oficial de sobrantes y reservas requeridas por ley.

En otras palabras, la medida propone distribuir económicamente cantidades cuya existencia aún no ha sido determinada conforme al proceso financiero dispuesto por la propia Ley Núm. 239.

...

De igual manera, la creación de un mecanismo de distribución anticipada desvinculado del proceso tradicional de determinación de sobrantes podrá afectar la consistencia del sistema contributivo actualmente aplicable a los dividendos cooperativos bajo la Ley Núm. 239.

Por lo antes expuesto, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico "...sostiene que cualquier enmienda referente a pagos o

distribuciones a socios trabajadores debe estar respaldada por un análisis integral de las agencias gubernamentales con jurisdicción y peritaje aplicable. En particular, resulta indispensable la evaluación del Departamento de Hacienda, como la autoridad competente en asuntos contributivos del Gobierno de Puerto Rico, a fin de determinar las implicaciones fiscales correspondientes y mitigar riesgos de incongruencias regulatorias o interpretaciones divergentes en el futuro".

Finalmente, la **Liga de Cooperativas de Puerto Rico** manifestó endosar el proyecto. Específicamente, enfatizaron en la necesidad de aclarar las disposiciones relacionadas al mecanismo de remuneración aplicable a las cooperativas de trabajo asociado. Añadieron que

[l]as cooperativas de trabajo asociado reguladas bajo el Capítulo 34 de la Ley 239, antes citada, autorizan la organización de una estructura productiva o empresarial con el objetivo de generar puestos de labor para beneficio de sus socios. En estas, los socios realizan las labores de los puestos de la empresa a la vez que como dueños la dirigen democráticamente.

En nuestra experiencia de trabajo, con este tipo de cooperativas, en la Liga de Cooperativas podemos dar fe, de que, **dado su carácter excepcional, es necesario aclarar y distinguir el marco normativo aplicables a este sector de cooperativas.** Por su particularidad, el marco jurídico aplicable amerita la aclaración y adopción de normas especiales que dirijan tanto a sus miembros como a las entidades gubernamentales en el ejercicio de su administración y supervisión. **Las cooperativas de trabajo asociado permiten la combinación de la relación de sociedad cooperativa (empresa-socio) con la relación laboral (empresa-obrero).** **Esta combinación pone de manifiesto la necesidad de exceptuar a estas organizaciones cooperativas del cumplimiento estricto con requisitos de la sociedad general inherentes a la relación o vínculo tradicional del socio con la empresa.** Ello es así, porque en estas el socio además de ostentar derechos y obligaciones en dicho carácter, ostenta derechos y obligaciones como trabajador, siendo a la vez acreedor de esta por la prestación de sus servicios o labor. Por otro lado, debido a su relación laboral, el socio está estrechamente relacionado con los procesos operacionales de la empresa de la que es partícipe directo. (Énfasis nuestro)

En adición, plantearon que *"...este tipo de cooperativas necesita que el ordenamiento jurídico les provea las herramientas necesarias para armonizar las características particulares del gobierno cooperativo en este régimen al que no aplican estrictamente las normas del derecho laboral".* Cónsono con esto, entienden que

[u]no de estos referentes que necesita ser atendido es precisamente el mecanismo de compensación aplicable a los socios trabajadores, puesto que como hemos dicho, los socios y dueños de la cooperativa no reciben un salario, sino la transferencia equitativa de los dividendos generados por la actividad empresarial. En atención a esta relación particularísima del régimen autorizado en la ley, como

bien expresa la Exposición de Motivos del proyecto, el trámite de compensación debe ser atendido bajo el mecanismo de anticipo de excedentes sociales. Ello además de ser cónsono con el ordenamiento aplicable a las cooperativas, se ajusta y le hace mayor justicia a la relación especial de los socios trabajadores con su cooperativa.

A raíz de lo anterior, **expresaron su "...endoso al objetivo de autorizar en la ley, sin lugar a duda, la facultad de las cooperativas de trabajo asociado de compensar proporcionalmente el trabajo de sus socios, mediante el mecanismo de repartición anticipada del excedente. (...)"**. (Énfasis nuestro).

Culminaron su ponencia, proponiendo enmiendas dirigidas a evitar interpretaciones que puedan afectar el alcance del poder autorizado a las cooperativas de trabajo asociado en la ley. Por ello, sugirieron incorporar a la medida el siguiente texto: *"Las Cooperativas de Trabajo Asociado, según definidas en esta ley, podrán establecer en sus estatutos, el derecho de los socios trabajadores a percibir, periódicamente, anticipos societarios a cuenta de los excedentes futuros de la cooperativa. Estos anticipos se distribuirán a cuenta de resultados futuros, de conformidad con la participación del socio en la cooperativa y según lo determinen sus reglamentos internos"*.

Habiendo sido evaluada la sugerencia de la Liga de Cooperativas por la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, resolvimos acoger la misma, insertándola en el inciso (k) del Artículo 3.5 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, el P. del S. 1221 persigue facultar a las cooperativas de trabajo asociado para compensar proporcionalmente el trabajo de sus socios, mediante el mecanismo de repartición anticipada del excedente.

La Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", es la legislación sucesora de la Ley 50-1994, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas", a su vez sucesora de la Ley 291 de 9 de abril de 1946, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas". Esta última constituyó

el primer estatuto en nuestra jurisdicción de aplicación general a todo tipo de cooperativas. Con el correr de los años, el estatuto transformado en la actual Ley 239-2004, continúa siendo el marco jurídico más abarcador y aplicable a los procesos de constitución, poderes, fines, facultades, requisitos y derechos de membresía, funcionamiento y disolución de todo tipo de cooperativas en Puerto Rico, con excepción de las cooperativas de ahorro y crédito.

Valga mencionar que, según la precitada Ley 239, una cooperativa de trabajo asociado es aquella que agrupa personas que aportan trabajo y capital para desarrollar una actividad empresarial que produzca en común bienes y servicios para terceros en la que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores.

El propósito de las cooperativas de trabajo asociado es la ejecución en común de las tareas productivas de servicios o profesionales con el objetivo de proporcionarse fuentes de trabajo estables y convenientes, en las que sus socios trabajadores dirigen todas las actividades de la misma con el fin de generar actividades productivas que les permitan recibir beneficios de tipo económico y social. El régimen de propiedad de los medios de producción en estas cooperativas es de carácter social e indivisible.

Respecto a Puerto Rico, y conforme a la información suministrada, este sector puede estar componiéndose de unas veinte cooperativas. A saber:

1. COOPORCI
2. MARIN ALTO TROPICAL
3. MULTISERVICES COOP
4. CREACIÓN DE LA MONTAÑA
5. ACADEMIA COOPERATIVA INTEGRACIÓN SOCIAL
6. COOPERA
7. COSIANI
8. CABACOO
9. TOURCOOP
10. UNITED TOUR GUIDES
11. CAMIONEROS DE CARGA GENERAL
12. BICICOOP
13. ELECTRICOOP
14. COOPERATIVA TRANSPORTE MAYAGUEZ
15. COOPERATIVA TAXIS DE BAYAMÓN
16. FABIDEAS
17. TRADUCCOOP
18. COOPERATIVA SERVICIOS DE EQUIPAJE
19. TRADUCCOOP
20. COOPSEI

21. MARCOOP

Con esta legislación, promovemos que las entidades que se estructuren bajo el modelo de cooperativas de trabajo asociado se adhieran a los principios del COOPERATIVISMO, conforme establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional. Entre los seis (6) valores que promueve el movimiento cooperativo se encuentran la participación económica de los miembros: Los socios aportan equitativamente al capital de su cooperativa y lo controlan de manera democrática; y por lo general, reciben una compensación limitada sobre el capital aportado como condición de membresía.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1221 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

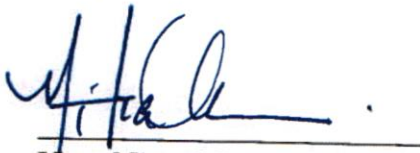
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1221, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1221

5 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Moran Trinidad* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar ~~los artículos 1.0 y el Artículo 3.5~~ de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", con el propósito de ~~renombrar esta Ley, como "Ley de Asociaciones de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico"; aclarar el método de compensaciones a los socios trabajadores en una Cooperativa de Trabajo Asociado de Puerto Rico~~ facultar a las cooperativas de trabajo asociado para compensar proporcionalmente el trabajo de sus socios, mediante el mecanismo de repartición anticipada del excedente; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 El derecho cooperativo, reconocido como una disciplina jurídica autónoma en diversos ordenamientos comparados, constituye un pilar esencial para el desarrollo económico solidario. Su objeto no se limita a reglamentar asociaciones mercantiles, sino a establecer un marco normativo para organizaciones que, siendo empresas, se diferencian radicalmente de las capitalistas en cuanto a su propiedad colectiva, gestión democrática y finalidad de servicio a sus socios y a la comunidad.

~~La~~ A tales efectos, la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", supuso un avance en la sistematización del derecho cooperativo en nuestra jurisdicción. Sin embargo, dos décadas de vigencia han

puesto de relieve aspectos que requieren corrección para mantener la coherencia de nuestro ordenamiento con la doctrina cooperativa internacional y con las mejores prácticas legislativas.

~~En primer lugar, el Título de la Ley requiere enmendarse para resaltar el carácter asociativo y mutualista de las cooperativas. La denominación "Ley de Asociaciones de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico" refleja con mayor precisión que la cooperativa es, ante todo, una asociación de personas, y no meramente una sociedad mercantil. Así lo dispone expresamente la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), al definir a la cooperativa como "una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada" (Declaración de Identidad Cooperativa, 1995).~~

M. ~~En segundo lugar~~ Por tanto, resulta imprescindible aclarar el régimen de compensación en las Cooperativas de Trabajo Asociado, donde los socios son simultáneamente trabajadores y dueños de la empresa. La doctrina cooperativa internacional es clara: en estas entidades, el pago que reciben los socios no constituye salario laboral en sentido estricto, sino anticipo societario a cuenta de los excedentes de la cooperativa. Este principio ha sido reconocido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en su Recomendación 193 sobre la Promoción de las Cooperativas (2002), establece que los Estados deben procurar que las legislaciones nacionales reconozcan la singularidad de las cooperativas de trabajo y su régimen especial de compensación.

En la doctrina comparada, autores como Antonio Fici (Italia) y José María Luzarraga (España) han subrayado que el anticipo societario responde a la doble condición del socio-trabajador, evitando que la cooperativa se confunda con una relación laboral subordinada. En el ámbito latinoamericano, el jurista argentino Dante Cracogna señala que "la retribución del trabajo del socio no es salario, sino una participación

anticipada de los excedentes sociales, que no desnaturaliza la esencia societaria" (Cracogna, Manual de Derecho Cooperativo, 2003).

En Puerto Rico, la falta de precisión en la redacción vigente ha generado incertidumbre sobre la naturaleza jurídica de estas compensaciones, con implicaciones tanto para la administración interna de las cooperativas como para su relación con las agencias reguladoras y fiscales. La enmienda aquí propuesta clarifica el lenguaje legal para que no exista duda de que ~~las compensaciones en las Cooperativas de Trabajo Asociado son anticipos societarios periódicos, definidos conforme a los estatutos o reglamentos internos y en proporción a la participación del socio en el trabajo común~~ las cooperativas de trabajo asociado están facultadas para compensar proporcionalmente el trabajo de sus socios, mediante el mecanismo de repartición anticipada del excedente.

Con ello se garantiza:

1. La coherencia del ordenamiento jurídico con los principios universales del cooperativismo.
2. La seguridad jurídica de las cooperativas y sus socios trabajadores.
3. La protección de la autonomía cooperativa, consagrada como principio fundamental por la ACI y la OIT.
4. El fortalecimiento de la economía solidaria en Puerto Rico, como alternativa frente a modelos de empleo precarizados.

 La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al aprobar esta Ley, reafirma su compromiso con el cooperativismo como instrumento de desarrollo socioeconómico equitativo y participativo, dotando a las cooperativas de trabajo de un marco jurídico claro y alineado con las mejores prácticas internacionales.

Por todas estas razones, se hace necesario y urgente aprobar esta Ley, que ~~sustituye el Título de la Ley 239-2004~~ y aclara el régimen de compensación en las Cooperativas de Trabajo Asociado, en consonancia con la doctrina cooperativa comparada y los compromisos internacionales de Puerto Rico en materia de justicia social y economía solidaria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, para~~
2 ~~que lea como sigue:~~

3 ~~"Artículo 1.0.- Título~~

4 ~~Esta Ley se conocerá como "Ley [General] de Asociaciones de Sociedades~~
5 ~~Cooperativas de Puerto Rico [de 2004]"."~~

6 ~~Sección 2 1.- Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley 239-2004, según enmendada,~~
7 ~~para que lea como sigue:~~

8 ~~"Artículo 3.5. — Poderes Específicos~~

9 ~~Sin considerarse de forma limitativa, toda cooperativa podrá:~~

10 ~~a...~~

11 ~~...~~

12 ~~k. [conceder anticipos a sus socios] los asociados que aportan su trabajo, tienen derecho~~
13 ~~a percibir, periódicamente, según su participación en la cooperativa, según lo que prevean los~~
14 ~~estatutos o reglamentos internos, anticipos societarios a cuenta de los excedentes futuros de la~~
15 ~~cooperativa regulados en los estatutos y a cuenta de resultados futuros y a socios de otra~~
16 ~~cooperativa que sea a su vez socia o subsidiaria de la concedente, sobre mercancías~~
17 ~~entregadas o servicios rendidos, esta facultad no aplica a las cooperativas de vivienda;~~
18 conceder anticipos a sus socios y a socios de otra cooperativa que sea a su vez socia o
19 subsidiaria de la concedente, sobre mercancías entregadas o servicios rendidos. Las
20 Cooperativas de Trabajo Asociado, según definidas en esta ley, podrán establecer en sus
21 estatutos, el derecho de los socios trabajadores a percibir, periódicamente, anticipos societarios

1 a cuenta de los excedentes futuros de la cooperativa. Estos anticipos se distribuirán a cuenta de
2 resultados futuros, de conformidad con la participación del socio en la cooperativa y según lo
3 determinen sus reglamentos internos. Los poderes y facultades descritos en este inciso, no
4 aplicarán, esta facultad no aplica a las cooperativas de vivienda;

5 [k] l...

6 [l] m...

7 n...

8 o...

9 p...

10 q..."

11 ~~Sección 3. Toda Ley en la que aparezca o se haga referencia a la "Ley General de~~
12 ~~Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", se entenderá enmendada, por lo~~
13 ~~que se deberá hacerse referencia a la "Ley de Asociaciones de Sociedades Cooperativas~~
14 ~~de Puerto Rico".~~

15 Sección 4 2.- Vigencia.

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.